

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE HABILITA AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO, PARA QUE SUPLA DE MANERA TEMPORAL LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT, DERIVADO DE UNA VACANTE DEFINITIVA Y CON MOTIVO DE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE LLAMAR AL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DE ESTE TRIBUNAL Y, A SU VEZ, SE HABILITA A LA MAESTRA JUANA OLIVIA AMADOR BARAJAS, PARA QUE SUPLA LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit fue creado mediante reforma constitucional de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, y su Ley Reglamentaria se expidió el día veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, comenzando sus funciones jurisdiccionales el cuatro de enero de dos mil diecisiete.
2. Con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia

de Justicia Administrativa, por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, pasó de estar conformado de cinco a siete Magistrados Numerarios.

3. En este sentido, es importante destacar que, dicha integración, contempló que este Tribunal funcionará en Pleno, con dos Salas Colegiadas Administrativas, conformadas por tres Magistrados Numerarios cada una y una Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, integrada por un Magistrado Numerario.
4. Luego, el pasado veintiséis de julio del dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. Dentro de la indicada modificación legislativa, se puede advertir la armonización a la organización y funciones en la estructura administrativa y jurisdiccional de esta Institución.
5. Por ello, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en seguimiento a los efectos que se establecieron con motivo de la Reforma Constitucional, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno y en atención a la nueva conformación que allí se contempló, tuvo a bien establecer las directrices para garantizar la organización y

funciones en la nueva estructura tanto administrativa como Jurisdiccional de esta Institución.

6. Posteriormente, con fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa.

Dentro de la indicada reforma a la Constitución Local, se contempló, en el artículo 104, que el Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por cinco magistradas o magistrados numerarios y funcionará en Pleno y en Salas, en ese sentido, su integración paso de siete a cinco magistraturas.

En atención a la citada reforma constitucional, quedó establecido en el artículo TERCERO Transitorio que, dentro de ciento ochenta días hábiles siguientes a que entre en vigor el citado Decreto, el Congreso del Estado deberá armonizar las disposiciones legales correspondientes.

7. Así, el pasado veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y se abroga la publicada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

8. Derivado de lo anterior, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitió el Acuerdo General **TJAN-P-001/2023**, en el cual, se habilitaron las Salas Colegiadas Administrativas para que continuaran con el conocimiento, trámite y resolución de los asuntos de su competencia, lo anterior, hasta en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedaran debidamente integradas.

En seguimiento a lo señalado, el pasado veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó el diverso Acuerdo General **TJAN-P-002/2023**, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguieron la Primera y Segunda Sala Administrativa, ello, con motivo del multicitado Decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

9. Ahora bien, el pasado veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, se recibió ante la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el escrito signado por el Doctor ***** ** ** ***, en el cual, sustancialmente hizo del conocimiento la renuncia al cargo de Magistrado Numerario de esta Institución y, en consecuencia, su ausencia definitiva.

10. Con base a lo anterior, es dable concluir la inminente necesidad para que el Pleno de este Tribunal, adopte las medidas necesarias que garanticen el correcto funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa y, en su caso, el cumplimiento a la obligación Constitucional en torno a la correcta impartición de justicia, lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Naturaleza y funciones del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

En términos de lo dispuesto por el artículo 116, en su fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los Tribunales de Justicia Administrativa se encuentran dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Que dichos Tribunales, tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados por faltas

administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios, que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Que, derivado de la homologación a la Constitución Federal, mediante Decreto de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se reformó el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, mismo que prevé que, la Jurisdicción Administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, Órgano Autónomo para dictar sus fallos, la Ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.

El artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que el Tribunal de Justicia Administrativa gozará de autonomía presupuestal, por lo que el presupuesto que le sea asignado, deberá ser suficiente para el cumplimiento al marco normativo y sus funciones, a fin de que la planeación, programación, presupuestación, contratación y control de adquisiciones y arrendamientos, así como la prestación de servicios, resulten necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa.

II. Integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa.

Que, derivado de la creación del Tribunal de Justicia Administrativa como Órgano Constitucionalmente Autónomo, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado de Nayarit, determinó que el Tribunal de Justicia Administrativa se compondría de tres Magistrados Numerarios, garantizándose en su integración ambos géneros, y durarán en su encargo diez años.

Luego, mediante Decreto publicado en fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, se reformaron los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para establecer la creación de dos Salas Unitarias en materia de responsabilidades Administrativas, y con ello, la designación por un periodo de diez años, a los Magistrados Numerarios Maestra Irma Carmina Cortés Hernández y el Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez.

Posteriormente, con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Materia de Justicia Administrativa, reforma que contempló una nueva

integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, pasando de cinco Magistrados Numerarios a siete.

La citada modificación legislativa contemplaba un funcionamiento para el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, correspondiente a un Pleno, dos Salas Colegiadas Administrativas, integradas cada una por tres Magistrados Numerarios y una Sala Unitaria Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, conformada, esta última, por una Magistrado Numerario.

Actualmente, con las recientes reformas a la Constitución Local y a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, publicadas el uno de diciembre de dos mil veintidós y el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés respectivamente, se estableció que este Tribunal quedará integrado con cinco magistradas o magistrados numerarios.

En este sentido, es importante destacar que dicha integración contempla que este Tribunal funcionará en Pleno, con tres Salas Unitarias Administrativas, conformada por un Magistrado Numerario cada una, una Sala Unitaria Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, integrada por un Magistrado Numerario, así como una Sala Colegiada de Recursos conformada por tres magistrados.

Finalmente, lo precisado en el párrafo que antecede quedó materializado en el Acuerdo General TJAN-P-002/2023, en el cual, se fijaron las bases y se establecieron las directrices para la nueva conformación del Tribunal, ello, con base a los lineamientos que se fijaron en la multicitada reforma constitucional y reglamentaria.

Ahora, derivado de la ausencia definitiva en torno a una de las Magistraturas que se generó con motivo de la renuncia del Doctor *****, ***** ** ** *****, esta Institución actualmente se encuentra integrada únicamente con dos Magistrados Numerarios y dos Magistradas Numerarias, quienes, a su vez, se encuentran legitimados para conformar el Pleno en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica.

III. Facultades del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el Pleno es el órgano colegiado integrado por **Magistradas y Magistrados numerarios**, quienes, para la toma de sus decisiones, se pronunciarán por unanimidad o mayoría de votos.

Asimismo, dicho órgano de gobierno, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y buen funcionamiento de la actuación jurisdiccional en el Tribunal, por lo cual, cuenta con diversas facultades tendentes a garantizar la correcta impartición de justicia en materia administrativa.

En este sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, es una obligación de los Tribunales del país, el contar con los mecanismos necesarios que garanticen el acceso a la justicia a todas las personas, tal como lo establece el párrafo segundo del indicado numeral:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De lo antes transcrito, se desprende la existencia del derecho al acceso a la justicia para todos los ciudadanos, lo que a su vez se robustece con lo estipulado en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En correlación con lo anterior, conviene citar lo contenido en el artículo 27, fracción IV de la indicada Ley Orgánica, en donde se dispone que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, cuenta con la atribución para:

"Garantizar en igualdad de trato, el debido y eficaz funcionamiento de cada una de las Salas, gestionando, proporcionando y ejerciendo, a través del área Administrativa correspondiente, los recursos presupuestales necesarios para tal efecto;"

En el mismo sentido, la fracción V, del artículo 27 de la Ley Orgánica, se establece que corresponderá a dicho órgano colegiado lo siguiente:

"Designar, remover y adscribir o readscribir, al Secretario del Pleno, al Secretario de Sala y demás personal jurisdiccional adscritos al Pleno y las Salas;"

A su vez, la diversa fracción X del artículo 27, señala que el Pleno del Tribunal podrá:

"Establecer la adscripción de los Magistrados a las Salas, elegir al Presidente de la Sala y realizar los cambios necesarios entre el personal que las integra;"

De igual manera, en el citado numeral, en su fracción XXIV, destaca la atribución que se transcribe a continuación:

"Habilitar al Secretario del Pleno para que ejerza las funciones de Magistrado por ausencia o licencia de éste; o cuando por imposibilidad jurídica o material no sea posible llamar a la o el Magistrado Supernumerario, hasta en tanto el titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado resuelvan lo conducente;"

Finalmente, en la fracción XIV del multicitado numeral, se menciona que corresponderá al Pleno la expedición de *"...acuerdos y acuerdos generales en las materias de su competencia, incluidos aquéllos que regulen las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Pleno, las Salas y del personal adscrito al Tribunal;"*

Con lo hasta aquí expuesto, podemos encontrar plasmadas las facultades con que cuenta el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para llevar a cabo las acciones necesarias que permitan garantizar el acceso a la justicia en materia administrativa en nuestro Estado, lo que, a

su vez, legitima cualquier medida que se adopte tendente a hacer efectivo este derecho.

IV.- De la ausencia definitiva del Doctor *** *****, con motivo de su renuncia al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.**

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió un escrito que signó el Doctor ***** *****, en el cual, sustancialmente informa que renuncia al cargo de Magistrado Numerario de este Tribunal, tal como se transcribe a continuación:

“Sirva el presente para enviarle un cordial saludo; de igual manera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; solicito sea comunicado al Titular del Poder Ejecutivo y al Honorable Congreso del Estado; la ausencia definitiva que se origina con motivo de mi retiro voluntario al cargo de Magistrado Numerario.”

Ante estas premisas, se desprende que, derivado de la renuncia antes mencionada, nos encontramos ante la ausencia definitiva de uno de los Magistrados Numerarios que integran este Tribunal.

En ese sentido a efecto de garantizar la debida integración del Pleno, así como sus Salas, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica, por lo que es necesario se designe a la persona que asumirá las

funciones de Magistrado Numerario en tanto el Poder Ejecutivo y Legislativo realizan el procedimiento correspondiente para la designación de la Magistrada Numeraria o Magistrado Numerario que habrá de cubrir dicha vacante.

V. De la imposibilidad de llamar al Magistrado Supernumerario ante la ausencia definitiva del Magistrado Numerario.

En términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Local, ante la ausencia definitiva de un Magistrado Numerario de este Tribunal, lo que corresponde es, llamar al Magistrado Supernumerario que para tal efecto haya sido designado. Al respecto, el párrafo quinto del citado numeral, establece lo siguiente:

"Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que corresponda, situación que se hará del conocimiento del Gobernador y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado Numerario por el periodo restante, de conformidad a lo previsto por el artículo 105 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la designación."

No obstante, el artículo 17, fracción XXIII de la Ley Orgánica, impone la obligación para que, previo al llamado del Magistrado Supernumerario, se

verifique que no se actualice alguna de las causales establecidas en el último párrafo del artículo 104 de la Constitución Local, el cual, a efecto de establecer su contenido, se cita a continuación:

"Artículo 104.-

...

...

...

No podrá entrar en funciones el magistrado supernumerario que, con posterioridad a su nombramiento, haya sido vinculado a proceso por hechos que constituyan delitos cometidos por servidores públicos, ni aquellos que cuenten con una medida cautelar vigente de suspensión provisional en procedimiento de responsabilidad administrativa, o esté inhabilitado para ejercer el servicio público, cualquiera que sea la vía de responsabilidad en que se decrete."

Al respecto, es un hecho notorio para esta Institución, que el Licenciado ***** *****, fue nombrado por el Congreso del Estado de Nayarit, como Magistrado Supernumerario del Tribunal de Justicia Administrativa, durante el periodo comprendido del 1º de enero del 2017 al 1º de enero del 2027.

Consecuentemente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 104, último párrafo de la Constitución Local, la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, una vez que tuvo

conocimiento de la ausencia al cargo que se ha hecho referencia, se avocó a solicitar los informes correspondientes ante el Poder Judicial y la Fiscalía General, ambos del Estado de Nayarit, ello, con el objeto de conocer la situación jurídica, en torno al Licenciado ***** *****
****.

Ahora, no se soslaya que dicha información fue solicitada en otrora momento, sin embargo, es necesario realizar una actualización de la misma, para efecto de contar con los datos recientes para determinar lo conducente.

En este sentido, el tres de octubre del dos mil veintitrés, se recibió la primera de las comunicaciones, en la cual, mediante escrito ***/*****.*/****, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Maestra ***** ***** ***** ***** en su carácter de Sub Directora General de Procesos Judiciales de la Fiscalía, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

"En cumplimiento a la instrucciones dadas por el Lic. Petronilo Díaz Ponce Medrano, Fiscal General del Estado de Nayarit, y con fundamento en lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 4, 10 fracción VI inciso c), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en

*atención a su oficio *****/**/**/**** (SIC) de fecha 02 de octubre del presente año, mediante el cual solicita información relativa a si cuenta con expediente la siguiente persona: ***** ***** ****.*

*Me permito hacer de su conocimiento que una vez que fue revisada la base de datos del Sistema de archivo y Estadística de esta Subdirección, informo a usted que **SI** existe registro a nombre de ***** ***** **** Siendo:*

Causa Penal: 016/2020

Juzgado de Control de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, región II, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit

Delito: Falsificación de documentos en general

Ofendido: La sociedad

Vinculado a proceso: 5 de febrero del año 2020.

Estado procesal que guarda: Tramite: Audiencia Intermedia 28 de septiembre del 2023.

De esta manera, según se desprende del informe de mérito, el citado profesional de nombre ***** ***** ****, cuenta con un auto de vinculación a proceso en su contra, dentro de la causa penal ***/****, del índice del Juzgado de Control de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral Región II, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, por el delito de falsificación de documentos en general.

Por su parte, con fecha tres de octubre dos mil veintitrés, le fue remitida a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, la respuesta que el Tribunal Superior de Justicia del Estado generó, con motivo de la solicitud realizada, respecto a si el Licenciado ***** ***, cuenta con algún proceso penal abierto en su contra.

En cuanto a la información proporcionada, conviene decir que fue informado lo siguiente:

*"...En atención a su oficio TJAN-P 085/2023 me permito comunicarle que una vez revisada la base de datos que se generan en este Tribunal, se encontró información de una persona de nombre ***** ***, a quien se le sigue la causa penal **/****, tramitada en el Centro Regional de Justicia Penal Región II, Santiago Ixcuintla, Nayarit, por su probable participación en la comisión del delito de falsificación de documentos en general, siendo vinculado a proceso el día ** ** *****, encontrándose actualmente en trámite, se llevó a cabo la audiencia intermedia el 28 de septiembre del año en curso.*

En la inteligencia de que si hubiere otros datos en relación a esta persona se los haríamos llegar a la brevedad posible..."

Tal como se evidencia con lo hasta aquí expuesto, sobreviene un **impedimento legal** para que el Magistrado Supernumerario sea llamado a entrar en funciones y suplir la ausencia definitiva de la Magistratura que prevalece en este Tribunal, lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 104, último párrafo de la Constitución Local.

Como ya se estableció, el supuesto normativo de mérito, expresamente señala que *"...No podrá entrar en funciones el magistrado supernumerario que con posterioridad a su nombramiento, haya sido vinculado a proceso por hechos que constituyan delitos cometidos por servidores públicos..."*; luego, de la información que se proporcionó a este Tribunal, se concluye que, el **único y actual** Magistrado Supernumerario designado en este Tribunal, tiene un proceso penal vigente en el cual, tal como se expuso, **ha sido vinculado a proceso**.

Esta circunstancia especial, en la que la ausencia definitiva no puede ser suplida por el Magistrado Supernumerario que correspondería, obliga a este Tribunal a la adopción de medidas necesarias para garantizar la impartición de justicia en los términos establecidos por la Constitución Federal, lo anterior, bajo la premisa de que, una causa externa para afianzar la integración de este Tribunal, no puede imponerse ante la obligación de administrar justicia en materia administrativa.

VI. Del Derecho de acceso a la justicia en materia administrativa.

En otrora momento, este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ha privilegiado al acceso de la justicia, ante diversas circunstancias que, en lo particular, han puesto en riesgo dicho derecho; es decir, con responsabilidad y en pleno respeto a las garantías de los ciudadanos, se han adoptado medidas que han permitido garantizar el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y el 8, numeral 1, de la Convención Americano de Derechos Humanos.

Al respecto, no se debe perder de vista que las condiciones de acceso a la justicia, es una tarea que le corresponde al Estado por conducto de sus Tribunales. En este sentido, se ha reconocido, a su vez, la existencia del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual, es uno de los más importantes de toda persona, reconocido tanto en la Constitución federal, como en los instrumentos internacionales.

Es decir, estamos ante un derecho con que cuenta toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial.

Por lo que ve a la materia administrativa, el artículo 116, fracción V de la Constitución Federal, establece la obligación de los Estados para instituir

Tribunales de Justicia Administrativa, los cuales, estarán dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, ello, con el objeto de llevar a cabo la administración de justicia en torno a los conflictos que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

En este sentido, podemos advertir que existe la obligación para que, todo particular, sea oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, en la sustanciación de cualquier asunto en materia administrativa, lo que se traduce en el derecho a la tutela efectiva, la cual, implica entre otros aspectos, la libertad de acceso a la justicia. En estos términos, se pronunció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, dentro de la tesis IV.3o.A.2 CS (10a.), de la Décima Época, del Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5069, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley."

Así entonces, este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, debe ser entendido como un órgano garante de proteger al ciudadano, ante los embates de la administración pública, lo que se hace efectivo a partir de

la emisión de sus resoluciones con las cuales, garantiza la conservación de la justicia administrativa en la entidad.

A propósito, es importante recalcar que todos los Tribunales en nuestro país, cuentan con la obligación de realizar sus funciones y brindar su apoyo a cualquier persona, con la mayor prontitud y celeridad posible, sin que, para ello, existan impedimentos, más allá de la norma, que hagan nugatorio el acceso a este derecho.

A mayor abundamiento, conviene mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis jurisprudencial ha definido dicho derecho humano, de la siguiente manera:

*"...como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión."*¹

¹ Tesis Jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, pág. 124, Abril de 2007, Tomo XXV.

De lo anterior se desprende entonces, que a los ciudadanos que están inmiscuidos dentro de un proceso o que requieren ser escuchados, cuentan con un principio que los hace acreedores del apoyo y cobijo de las normas, esta es, la tutela judicial efectiva, del cual, todos los Tribunales del país deben asegurar su efectividad.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los alcances con los que cuenta la Tutela Judicial Efectiva, precisando *"...que el poder público (...) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador."*²

Por su parte, a nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, mismo que dispone lo siguiente:

² Ídem.

“ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” Esta disposición establece que, los Estados, a través de sus Tribunales, no deben interponer trabas a las personas que acudan ante ellos en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier circunstancia en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada normal convencional.³

Las premisas expuestas, nos permiten establecer la obligación en torno a la impartición de justicia, que se le ha impuesto a este Tribunal en materia administrativa, el cual, como se ha indicado en apartados anteriores, se encuentra ante un riesgo de paralización en las funciones de alguna de las Salas de reciente creación, ello, con motivo del renuncia al cargo de Magistrado Numerario del Doctor *****

³ Cfr. Ventura Robles, Manuel E., La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad, disponible para su consulta en:<http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjA&url=http%3A%2F%2Fwww2.ohchr.org%2Fspanish%2Fissues%2Fdemocracy%2Fcostarica%2Fdocs%2FPonenciaMventura.doc&ei=jgXOUp6UEOrs2QWe6IDwCQ&usg=AFQjCNFimgZZEI2GV IzmWD5bW7XVXcSZtg&bvm=bv.59026428,d.b2I>.

y la imposibilidad de llamar al Magistrado Supernumerario para que lo supla en el cargo.

Lo anterior, hace evidente la necesidad de que este Pleno, en aras de garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, lleve a cabo la toma de medidas tendentes a asegurar que la entrada en funciones de la totalidad de las Salas Unitarias Administrativas o la Sala Colegiada de Recursos.

Como se mencionó en apartados anteriores, la situación que actualmente prevalece en esta Institución, se abordó bajo condiciones similares en los diversos Acuerdos Generales TJAN-P-005/2022 y TJAN-P-069/2022, que respectivamente se dictaron el diecinueve de enero y el uno de agosto, ambos de dos mil veintidós.

Es decir, ante la imposibilidad de que el Magistrado Supernumerario pudiera suplir las vacantes que prevalecían en ese momento, este Pleno habilitó a los secretarios de acuerdos, tanto de la Primera y de la Segunda Sala Administrativa, para que realizaran las funciones de Magistrado.

Estas acciones encuentran sustento, como se dijo, en el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en lo que establecen los artículos 17, fracción XXIII y 24 de la Ley Orgánica.

Tal como se puede advertir, las medidas que adopte este Tribunal, cuentan con respaldo Constitucional y Legal, por lo que serán ejecutables, entre tanto el Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo de nuestra entidad, realicen en el ámbito de sus competencias, el procedimiento a través del cual, se supla el cargo vacante.

VII. De la habilitación para que el Secretario del Pleno para que realice funciones de Magistrado.

Garantizar la correcta impartición de justicia a todos los ciudadanos, es una obligación a la que se encuentra sujeta el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de manera que, en la toma de decisiones que lleva a cabo este Pleno, debe de asegurarse en todo momento el cumplimiento de dicho derecho fundamental.

Al respecto, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contempla el procedimiento a partir del cual, se deberán suplir las ausencias definitivas de los Magistrados Numerarios, ante la imposibilidad jurídica de llamar al Supernumerario, con lo cual, el trabajo que se realiza a través de las diversas Salas, no queda a merced de las circunstancias que se presentan, con lo cual, se le dota de operatividad y correcto funcionamiento, incluso, a todo el Tribunal.

En este sentido, los artículos 16 y 27, fracción XXIV de la Ley Orgánica, trazan la ruta que se debe seguir ante la ausencia definitiva de alguno de los Magistrados Numerarios integrantes de este Tribunal, tal como acontece en el presente asunto.

Ahora, es dable citar a continuación los mencionados numerales, los cuales, disponen lo siguiente:

"Artículo 16. Ausencias definitivas y suplencias.

...

...

Si la ausencia o licencia excede el término previsto en este artículo, se llamará a la o al Magistrado Supernumerario. En caso de impedimento o imposibilidad jurídica o material de la o el Magistrado supernumerario para entrar en funciones, el Secretario del Pleno ejercerá las funciones hasta en tanto la o el titular del Poder Ejecutivo y el Congreso resuelvan lo conducente.

Artículo 27. Atribuciones del Pleno. Son atribuciones del Pleno:

...

...

XXIV. Habilitar al Secretario del Pleno para que ejerza las funciones de Magistrado por ausencia o licencia de éste; o cuando por imposibilidad jurídica o material no sea posible llamar a la o el Magistrado

Supernumerario, hasta en tanto el titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado resuelvan lo conducente;”

Tal como se puede advertir, la supra citada norma dispone que, en caso de ausencia definitiva de una Magistrado Numerario, corresponda llamar al Supernumerario. Sin embargo, también señala que, en caso de existir imposibilidad jurídica para ello, se deberá habilitar al Secretario del Pleno, para efecto de que realice las funciones de Magistrado. Es este último supuesto que prevalece en el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por los motivos y razones que fueron abordados en apartados anteriores.

Por tanto, ante las circunstancias que actualmente prevalecen, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 27, fracción XXIV de la Ley Orgánica, se ha tomado la determinación de que, hasta en tanto el Honorable Congreso del Estado y el Ejecutivo Estatal realicen lo procedente, se deberá habilitar al Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal, para que, durante este periodo, ocupe el cargo como Magistrado en funciones.

La anterior medida, garantizará el correcto funcionamiento de alguna de las nacientes Salas⁴ en el ejercicio de sus funciones y, además, permitirá

⁴ Al respecto, es importante señalar que, dichas Salas, iniciaran sus funciones a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, ello, con base a lo establecido en el Acuerdo General del Pleno TJAN-P-002/2023.

que la obligación con que cuenta este Tribunal, en torno al acceso a la justicia, se brinde en los términos que establece el artículo 17, párrafo Segundo de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como se puede advertir, en aras de garantizar la resolución de los asuntos de su competencia, el Pleno de este Tribunal, en el ámbito de sus competencias, se encuentra facultado para establecer las medidas necesarias que garanticen su correcto funcionamiento.

En ese sentido no pasa inadvertido, que mediante acuerdo TJAN-P-038/2023, aprobado por este pleno, con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se designó al Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, como Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal, cargo que ocupa a la fecha.

Por tanto, resulta procedente habilitar al citado Secretario General de Acuerdo del Pleno, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, para que realice las funciones de Magistrado de este Tribunal, debiendo quedar adscrito a la ponencia G.

VIII.- Habilitación de la Licenciada Juana Olivia Amador Barajas para que supla las funciones de Secretaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

La medida adoptada por este Tribunal, en torno a la habilitación del Secretario del Pleno, sentará las bases para el adecuado funcionamiento de las Salas Unitarias Administrativas y la Colegiada de Recursos que darán inicio a sus funciones el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, y, además, permitirá garantizar el acceso a la justicia en el caso de que así lo soliciten los ciudadanos.

Ahora bien, conviene puntualizar que, para la validez y desarrollo de las Sesiones de este Pleno, es necesario que se encuentren presentes y, en su caso, suscriban los acuerdos correspondientes, por un lado, los Magistrados integrantes y, por otro, el Secretario del Pleno.

En este orden, derivado de la habilitación del Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, para ocupar el cargo Magistrado en Funciones, se desprende la necesidad de que este Pleno, se imponga respecto al Servidor Jurisdiccional que deberá llevar a cabo las funciones de Secretario del Pleno.

En este orden, conviene recordar la importancia y trascendencia de las actividades que lleva a cabo el Secretario del Pleno, por ello, es necesario que el Servidor Jurisdiccional que se habilite, cumpla adecuadamente con esta labor que se le encomendará.

Por tal motivo, la Magistrada Presidenta Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 12 fracción XI de la Ley Orgánica, propone la habilitación de la Maestra Juana Olivia Amador Barajas, para que supla las funciones de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, en el entendido que, la indicada Servidora Jurisdiccional, ha demostrado conocer los procedimientos que allí se realizan, e incluso, ha ocupado su titularidad conduciéndose durante ese periodo, bajo los principios de responsabilidad y eficiencia que mandata la Ley Orgánica.

De tal manera que, con la habilitación de la citada profesionista, este Pleno favorece las condiciones adecuadas para que, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, pueda operar y realizar sus funciones conforme lo mandatan las Leyes de la materia.

Ahora, no se soslaya que, el Reglamento Interior del Tribunal, en su artículo 17 dispone que, quien suplirá las funciones del Secretario del Pleno será el Secretario de Sala que la Presidencia designe, ahora, dicha situación en el presente caso no puede materializarse, en función a las condiciones en las que se encuentra este Tribunal.

Es decir, existe imposibilidad jurídica de llamar a los Secretarios de Sala para ocupar el cargo de Secretario de Pleno pues, en el Acuerdo General TJAN-002/2023, se determinó la extinción de las Salas y, con ello, de los

cargos que se encontraban integrados a cada una de estas; al respecto, conviene hacer mención que, incluso, la Ley Orgánica no prevé la existencia de dichas Secretarías en el contexto de las Salas Unitarias Administrativas, por lo que, en consecuencia, es necesario la adopción de medidas como la que aquí se propone, a efecto de garantizar la funcionalidad del Tribunal.

A mayor abundamiento, es dable precisar que, incluso, existe imposibilidad para llamar a los Secretarios de Sala, dado que, por un lado, se habilitó a uno de ellos para suplir la Magistratura de la Ponencia C y, por otro, existe la vacancia de la otra Secretaría, pues quien la ocupaba, fue designado como Secretario del Pleno y, eventualmente, se nombró como Magistrado en funciones.

Ante dicha imposibilidad jurídica y material, se puede concluir que el Pleno, para asegurar la operatividad de este Tribunal, debe nombrar, de entre sus servidores jurisdiccionales, a quien realice los trabajos correspondientes de la Secretaría General de Acuerdos, lo cual, permitirá la debida diligencia de las funciones que se le han encomendó a tan importante área del Tribunal, motivo por el cual, este Pleno determina procedente habilitar a la Maestra Juana Olivia Amador Barajas, para que supla plenamente las funciones del Secretario General de Acuerdos del Pleno.

Por lo que, con base a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con relación al 16, 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIV y XXIV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, este Pleno:

ACUERDA

Primero. Se aprueba la habilitación para que el Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, realice las funciones de Magistrado de este Tribunal del Justicia Administrativa de Nayarit, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando VII del presente Acuerdo.

Segundo. Se aprueba la habilitación de la Maestra Juana Olivia Amador Barajas, para que supla las funciones del Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, lo anterior, en atención a lo dispuesto en el considerando VIII del presente Acuerdo.

Tercero. En términos de lo dispuesto por el artículo 12, facción XXXI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, expídase el nombramiento correspondiente y notifíquese el mismo al

Departamento Administrativo de este Tribunal para los efectos correspondientes.

Cuarto. Derivado de la vacante definitiva de un Magistrado Numerario, se ordena por conducto de la Presidencia notificar por oficio al Gobernador Constitucional del Estado, así como al Congreso del Estado de Nayarit, para los efectos establecidos en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Quinto. Publíquense el presente Acuerdo de manera integral en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa, para que surta los efectos correspondientes.

Sexto. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y estará vigente en tanto se realiza la designación correspondiente.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, integrado por la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Maestro Raymundo García Chávez y el Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez, con la ausencia definitiva del Doctor ***** por renuncia, aprobado por unanimidad de votos de las y los magistrados presentes en la **Décima Quinta Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno,**

celebrada el día tres de octubre de dos mil veintitrés. - Firman la Magistrada **Maestra Irma Carmina Cortés Hernández**, Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante la fe de la **Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas**, quien autoriza y da fe.

EL PRESENTE ACUERDO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE SU DOCUMENTO ORIGINAL, APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN SU PUNTO DE ACUERDO NÚMERO TRES, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.